

**ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DESDE LA
PERSPECTIVA PENITENCIARIA. PARTICIPACIÓN REAL Y
EFECTIVA DE LA VÍCTIMA EN ESTA FASE DE
CUMPLIMIENTO**

**Pedro Díaz Torrejón
Fiscal**

**Actividad: "Jornadas de Especialistas en vigilancia penitenciaria", 16 y 17 de
marzo de 2017**

RESUMEN. *El presente trabajo tiene por objeto el estudio del panorama extraprocesal de la protección de la víctima, analizando el grado de cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Ley 4/15, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima (en adelante, LEVD), y en su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1109/2015, de 11 de Diciembre (en adelante, RD), con especial incidencia en la actividad de la Fiscalía, tanto en sus relaciones internas (Servicio de Víctimas/Vigilancia Penitenciaria), como en sus relaciones externas (Oficina de Atención a la Víctima, en adelante OAV). Siendo el objetivo de la misma estudiar si existen zonas a mejorar para elevar la protección de la víctima, y que la letra de la ley alcance efectividad, proponiendo fórmulas para alcanzar mayores niveles de protección.*

SUMARIO. 1. Relaciones entre las Secciones de Protección de Víctimas y de Vigilancia Penitenciaria. Importancia de un adecuado registro o control de las causas con víctimas especialmente vulnerables. 2. Relaciones entre la Fiscalía de Vigilancia Penitenciaria y la Oficina de Atención a las Víctimas. Fórmulas de enlace o comunicación. 2.1. Introducción. 2.2. Funciones de la OAV en el ámbito penitenciario. 2.2.1. Ideas previas. 2.2.2. Resoluciones que deben ser notificadas o comunicadas a la víctima. La importancia de la distinción terminológica. 2.2.2.1. Resoluciones que han de comunicarse a la víctima que lo haya solicitado. 2.2.2.2. Resoluciones que han de notificarse a la víctima que lo haya solicitado y que la víctima tiene legitimación para recurrir. 2.2.3. Necesidad de previa solicitud de la víctima. La "incompleta" excepción de violencia de género. Modelo de solicitud. 2.2.4. Materialización del derecho de comunicación o información. Órgano competente. Fórmulas de coordinación. 3. Conclusiones.

1. Relaciones entre las Secciones de Protección de Víctimas y de Vigilancia Penitenciaria. Importancia de un adecuado registro o control de las causas con víctimas especialmente vulnerables.

En muchas ocasiones, cuando destacamos algunas de las virtudes del Ministerio Fiscal, suele apuntarse el hecho de que el Fiscal está presente en todas y cada una de las fases del procedimiento. Obtiene así una visión completa del proceso en sus dos fases, declarativo (hasta obtención de una resolución judicial que ponga fin al mismo) y ejecutivo (con la apertura de la ejecutoria para dar debido cumplimiento a la Sentencia).

Este conocimiento amplio del proceso le permite cumplir una de sus finalidades que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal le asigna, como es la de la protección procesal de la víctima (3.10 EOMF). De hecho, en cada Fiscalía, existe una Sección (a veces compuesta por un solo Fiscal) de "Protección y Tutela de Víctimas", que se articula conforme a las pautas que se recogen en la Instrucción 8/2005, de 26 de Julio *sobre el deber de información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso Penal*. Aunque en el fondo, no pertenece en régimen de monopolio a esta Sección lo relativo a la Protección de la Víctima, sino que es más bien una "especialidad" de todos los fiscales.

De esta forma, la Fiscalía tiene conocimiento de datos muy relevantes para la protección de la víctima. La clave residirá en el correcto tratamiento y almacenaje de los mismos. Goza el Fiscal de una posición de privilegio frente a otros órganos (Juzgado de Instrucción, Tribunal Sentenciador, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria..) pues tiene presencia en todas las fases y momentos del procedimiento, y acceso, en consecuencia, a un material de enorme trascendencia para una adecuada y eficaz protección de la víctima.

Como apunta Gómez-Escolar Mazuela¹, en los procedimientos penales incoados después de la entrada en vigor de la LEVD la identificación de la víctima y la información de sus derechos deberían llegar ya completas a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, señalando que no hay previsión expresa en la ley acerca de quién debería comunicarlo. No obstante, en un planteamiento realista, sabemos que esto no ocurrirá en un gran número de ocasiones, será en estas situaciones dónde puede cobrar importancia la información de que disponga el Fiscal de Víctimas, que deberá comunicar o hacer llegar esta valiosa información al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.

Y en esta línea, el propio autor, citando a De Paul, destaca que en la fase de ejecución no hay comunicación alguna entre sentenciador y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, salvo en las apelaciones que aquél conoce en materia de clasificación. Por ello el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no tiene, en principio, modo alguno de conocer si la víctima de un interno concreto ha manifestado su voluntad de intervenir en el procedimiento. Solo si el sentenciador ha advertido de ello al centro penitenciario y éste lo hace constar al dirigir la queja, recurso o propuesta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria podrá este tener conocimiento de esa circunstancia.

¹ Gómez-Escolar Mazuela, Pablo, «La participación de la víctima en la ejecución penitenciaria», p. 8.

Como indica el autor, esta necesidad de doble comunicación es terreno abonado para omisiones y errores, que pueden acrecentarse por el largo tiempo transcurrido desde que mostró su voluntad inicial de ser informada hasta el ingreso efectivo en prisión.

Para asegurar que la información se produzca en la fase anterior a la sentencia y llegue a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en la Fiscalía de Alicante se acordó incorporar un otrosí en los escritos de acusación del siguiente tenor: *“El Fiscal interesa que por el Tribunal sentenciador y de conformidad con el art. 7.1 e) y 13.1 y 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, requiera a [nombre de la víctima del delito] para que manifieste si, en caso de sentencia condenatoria a pena de prisión al acusado/procesado, desea ser notificado de los permisos de salida, clasificaciones de grado y demás resoluciones previstas respecto del mismo en trámite de ejecución que puedan suponer su puesta en libertad u otra medida de las previstas en la ley que pueda afectar a dicha víctima. Y que en caso afirmativo, se le recoja en la Secretaría, en la misma fecha en que acuda a declarar como testigo tras el juicio oral, una comparecencia en la que facilite -de forma reservada- su dirección de correo electrónico o postal, de conformidad con lo que dispone el art. 5.1º- m) de dicha Ley e indicando si consiente que la notificación la efectúe directamente el Centro penitenciario para mayor rapidez, y para que éste a su vez lo comunique, en su caso, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del Centro de destino. Se interesa igualmente que se remita copia de esa comparecencia a la Sección de Atención a las Víctimas del delito de la Fiscalía Provincial, a los efectos legales procedentes de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma”*. Esta buena práctica, sería conveniente importarla al resto de Fiscalías Provinciales, en aras a salvar los defectos advertidos. No obstante, será difícil alcanzar la totalidad de los objetivos que se pretenden.

Aparecen así, las Secciones de Víctimas, como elemento clave o eje donde controlar y centralizar la información que resulte necesaria a los fines que se persiguen. Por otra parte, tenemos al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, quien como el propio Juzgado de Vigilancia, tendrá una intervención en una última fase de todo el "proceso", lo que le sitúa, en una ausencia de información, que bien podría ser paliada por las Secciones de Víctimas.

Porque...¿qué datos tendrían especial valor en fase penitenciaria, y podrían haber sido recogidos por Fiscalía en una fase previa?. Acaso, ¿existen tales datos?. ¿La Fiscalía ha podido en algún momento procesal anterior, tener conocimiento de los mismos?, en caso positivo...¿convendría establecer mecanismos de coordinación entre las secciones de Vigilancia y la de Víctimas?

Entrar en el análisis de estas cuestiones, supone, en primer lugar, encontrar obstáculos de privacidad, pues la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, nos marca dificultades evidentes en la configuración de base de datos con información sensible. No pretende este trabajo abordar la viabilidad o no de las mismas en sede de Fiscalía. Eso nos alejaría mucho del objeto de la presente ponencia.

El segundo problema, sería un problema de medios, pues difícil o casi imposible sería que en las Fiscalías (sobre todo aquellas más grandes), puedan los fiscales realizar una labor eficaz de recogida de datos, pues es vasta la cantidad de procedimientos y escueta la de los recursos personales para ello.

Sin desconocer los dos problemas apuntados, el presente autor no quiere rechazar la búsqueda del ideal en la protección de las víctimas. Y eso pasa por localizar quiénes son, y qué está ocurriendo en su procedimiento. En definitiva, dar un seguimiento procesal individualizado a la víctima. Ello nos obligará, si queremos conseguir objetivos realistas, a circunscribirnos a un número reducido de ellas, solo las más vulnerables y por hechos de mayor gravedad.

El fiscal, presente durante todo el viaje que supone el proceso, es testigo de una serie de eventos relevantes para la víctima, así por ejemplo, si en fase de instrucción se practicó o no su declaración como preconstituida, o si se le advirtió o no de la dispensa del art 416 LECrim. También durante la fase intermedia comprobará si existe o no informe de especial vulnerabilidad, y en fase de recursos si se ha interpuesto o no apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pero...¿qué datos son relevantes en fase de ejecución de sentencia? Aquí podríamos incluir, entre otros, el hecho de que la víctima ha solicitado o no la notificación de resoluciones, o si se le ha actualizado en esta fase procesal la información de derechos que marca el artículo 5.2 del EVD, o si se trató de un delito cometido con violencia o intimidación, o si la libertad del penado supone un riesgo para la seguridad de la víctima, o incluso, si la pena individual es o no superior a 5 años de prisión.

Ahora bien, una vez que por parte de las Secciones de Víctimas de las Fiscalías disponemos de tales mecanismos de control y almacenaje de datos relativos a las víctimas...¿Cómo pueden articularse fórmulas de comunicación entre el Fiscal de Víctimas y el Fiscal de Vigilancia Penitenciaria? Entiendo que una vez que el Fiscal de Víctimas haya conseguido rellenar o completar la ficha de cada víctima, al constar en la misma los datos del condenado (nombre y apellidos) y de la propia víctima, podría remitir copia de la misma al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, para que éste pueda localizar en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, los expedientes del interno que afecten a la víctima en cuestión, dando luz así a cuestiones tan vitales como la ejecutoria de la que deriva la condena, el Juzgado Sentenciador, si la pena individual impuesta es o no superior a 5 años, si ha existido violencia o intimidación en el delito, si en la fase de ejecución se ha llevado a cabo la actualización de derechos a la que se refiere el artículo 5.2 EVD o si la víctima ha solicitado o no la notificación de las resoluciones.

De esta forma, el Fiscal de Víctimas estaría aportando al Fiscal de Vigilancia una información esencial para solventar las omisiones y errores a las que aludía De Paul, convirtiéndose en un doble instrumento de control, e impidiendo que ninguna víctima que haya solicitado la comunicación de las resoluciones no sea debidamente notificada, evitando así potenciales situaciones de peligro para la víctima.

El principal problema que nos vamos a encontrar, derivará de las situaciones en los que los penados cumplan su pena fuera del ámbito territorial de la Fiscalía que lleva el control de las causas. En estas situaciones, deberían articularse fórmulas de control que tengan en cuenta dicha posibilidad, y que vayan más allá de las bases de datos de carácter local que podemos manejar. Aunque la propia existencia en España de distintos sistemas informáticos de gestión dificultan muy mucho encontrar una posible solución.

Modelo de base de datos de Víctimas especialmente vulnerables utilizado en la Fiscalía Provincial de Huelva:

DATOS DE LA VÍCTIMA		DATOS DEL PROCEDIMIENTO	
Nombre	Nº de procedimiento		NIG
Apellidos	Fecha de incoación*		
Fecha de nacimiento	Tipo de causa (1, 2 ó 3)		
Edad	Juzgado de Instrucción		
Delito sufrido		Fecha del Auto PA/Conclusión Sumario	
Fecha del hecho	Fase intermedia		
Acusación particular (S/N)		Fecha de calificación	
Especial vulnerabilidad	Competencia enjuiciamiento		
Preconstituida		Jdo. Penal / Audiencia Provincial	
Medidas de protección		Fecha señalada para juicio	
Discapacidad		Fecha de sentencia	
Reclama RC (S/N)	Segunda Instancia		
Otros perjudicados		¿Recurso?	
Informe de vulnerabilidad (S/N)		Fecha de sentencia 2ª instancia	
¿Utilizó dispensa 416 LECrim?(S/N)	Ejecutoria		
DATOS DEL INVESTIGADO		Pena individual superior a 5 años (S/N)	
Nombre		Violencia ó intimidación en el delito (S/N)	
Apellidos		Instrucción art 5.2 EVD (S/N)	
Edad en la fecha del hecho		Víctima solicita notificación de resoluciones (S/N)	
COMENTARIOS			

2. RELACIONES ENTRE LA FISCALÍA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y LA OFICINA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS. FÓRMULAS DE ENLACE O COMUNICACIÓN.

2.1. Introducción

El Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre (en adelante RD) que desarrolla la LEVD y entró en vigor el 1 de enero de 2016, regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (OAV). La propia Exposición de Motivos del RD señala: *«Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas sobre la materia, que analizan las necesidades asistenciales y de protección de las víctimas, y que estarán integradas por personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio. Con ello se fija un marco asistencial mínimo para la prestación de un servicio público en condiciones de igualdad en todo el Estado, y para la garantía y protección de los derechos de las víctimas, sin perjuicio de las especialidades organizativas de las Oficinas según la normativa estatal o autonómica que les resulte de aplicación».*

Como apunta Conde Ruíz², las funciones de asistencia a las víctimas atribuidas a las OAV se realiza en cuatro fases distintas: la primera fase de acogida- orientación, la fase de información, la fase de intervención y la fase de seguimiento de la víctima durante todo el proceso penal y por un tiempo adecuado después de su conclusión (art. 25 RD). Según esta autora, de conformidad con los artículos 28 LEV y 19 RD, la asistencia que prestan las OAV incluye, como mínimo:

- Información general sobre sus derechos y sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
- Información sobre la existencia de servicios especializados, que puedan prestar asistencia a la víctima en función de la naturaleza del delito y circunstancias personales de la víctima.
- Apoyo emocional a la víctima.
- Asesoramiento sobre sus derechos económicos (procedimiento para reclamar indemnizaciones y acceder a la justicia gratuita).
- Asesoramiento sobre el riesgo, el modo de evitar la victimización secundaria o la intimidación o represalias.
- La coordinación entre los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
- La coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

²

Conde Ruíz, Alma María, *«Regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas»*, p. 5.

2.2. Funciones de la OAV en el ámbito penitenciario.

2.2.1. Ideas previas

El artículo 5 de la LEVD, reconoce el derecho de la víctima a la información³. Concretamente, y por lo que se refiere a la esfera de su protección en fase penitenciaria, el **artículo 5.1 en su letra m**, señala: *«derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad»*⁴.

El **apartado segundo** de este mismo artículo, afirma que *«esta información se actualizará en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos»*.

³ Recientemente, la Instrucción 1/2017 de la Fiscalía Superior de Madrid, «acerca de la protección de testigos y peritos en causas criminales y de la tutela a las víctimas en el proceso penal», incluye en su apartado IV relativo a la actuación de los fiscales en garantía de los derechos de la víctima durante la fase de ejecución, las siguientes previsiones:^{4º} *Todas las víctimas que lo hayan solicitado expresamente, tienen derecho a que le sean notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo (art 7.1 c) de la ley 472015. En caso de víctimas de violencia de género, a la víctima se le notificarán siempre estas resoluciones, salvo que manifieste expresamente su deseo de no ser notificada art 7. 3 de la misma ley). Todas las víctimas que lo hayan solicitado expresamente, tiene derecho a que le sean notificadas las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación, siempre que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima (artículo 7.º e) de la Ley 4/2015. Todas las víctimas que lo hayan solicitado expresamente, tienen derecho a que le sean notificadas las resoluciones a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 4/2015.*

⁴ . Recordemos que el art 7.1 de la LEVD, señala: «Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13».

Estas facultades reconocidas a la víctima en la LEVD, tienen su reflejo en las funciones atribuidas a las OAV, por cuanto cuando la víctima solicite que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto, también podrá interesar que estas resoluciones se notifiquen además a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o, en su caso, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional, tal y como señala el apartado 3 del artículo 7 del RD.

Es función de las OAV, informar a la víctima sobre el derecho a efectuar esta solicitud (art. 27 RD) así como la de recibir la comunicación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1, lo que consagra el **número 20 del artículo 19 del RD**, al proclamar que corresponde a las OAV: *«Recibir la comunicación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito cuando la víctima haya hecho uso de la facultad prevista en el artículo 7.3 de este real decreto, y realizar las actuaciones de información y asistencia que en su caso resulten precisas».*

Algunos autores mantienen que el Real Decreto 1109/15, de 11 de Diciembre, regula de esta forma las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, concretando el deber de información como una de las funciones específicas de las mismas⁵.

No obstante, parece que el Reglamento de la LEVD prevé un papel secundario para las OAV como meras receptoras, “además y también”, de las comunicaciones realizadas a las víctimas, siempre que ellas así lo hayan solicitado, en este sentido el apartado **tercero del artículo 7**, afirma: *«Cuando la víctima solicite que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito, también podrá interesar que estas resoluciones se comuniquen, además, a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o, en su caso, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional»*, de esta forma, parece concluirse, que la comunicación a las OAV no sustituye la obligación que las autoridades judiciales tienen de informar directamente a la víctima.

2.2.2. Resoluciones que deben ser notificadas o comunicadas a la víctima en fase penitenciaria (art 7.1 e) y f). La importancia de la distinción terminológica.

2.2.2.1. Resoluciones que han de comunicarse a la víctima que lo haya solicitado, y que no les reconocen legitimación para recurrir (art 7.1e).

El **artículo 7.1e LEVD** dispone que a la víctima se le han de notificar las resoluciones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria, que acuerden cualquier medida que *afecten a sujetos condenados por delitos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la víctima*. En estos casos, y a estos efectos, se establece que la Administración penitenciaria tendrá que comunicar inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

Por tanto, no todas las resoluciones ni por todos los delitos han de ser comunicadas, sino solo aquellos que cumplan dos requisitos (de forma cumulativa):

1º. Que se haya cometido con **violencia o intimidación**.

⁵ Fernández Arévalo, Luis. "La intervención de la víctima en la ejecución aplicación práctica", p. 9.

2°. Que además (requisito acumulativo) supongan un **riesgo para la víctima**.

Siguiendo a Plasencia Domínguez⁶, podemos analizar a qué resoluciones se está refiriendo el precepto. Si bien antes precisar, como apunta esta autora, que el tenor del precepto es tan amplio, que sigue un sistema de *numerus apertus*, permitiendo incluir muy diversas resoluciones y/o decisiones tanto del órgano sentenciador como del Juzgado de Vigilancia y por supuesto, de la Administración Penitenciaria, citando entre otras las siguientes:

Órgano Sentenciador:

1. Auto que acuerda la suspensión de la ejecución
2. Sentencia o auto posterior que acuerda la no expulsión del reo extranjero.

Juez de Vigilancia:

1. Autos que aprueban las propuestas de permiso formuladas por las juntas de tratamiento.
2. Autos estimatorios de los recursos de los internos contra los acuerdos desfavorables de permisos penitenciarios
3. Autos que, estimando el recurso del interno, acuerden su clasificación en tercer grado.
4. Resoluciones judiciales por las que se autorizan las salidas terapéuticas de los sometidos a medida de seguridad de internamiento.
5. Autos por los que se acuerda la busca y captura de los internos que no se reincorporan al centro penitenciario al regreso de un permiso o se constituyen en ignorado paradero aprovechando su clasificación en tercer grado o su libertad condicional.

Administración Penitenciaria:

1. Permisos propios del tercer grado.
2. Régimen de salidas programadas del art. 117.3 RP.

Por último, y no menos importante, es delimitar el ámbito de los delitos que pueden entenderse incluidos en el precepto. De los dos elementos a los que hace referencia el artículo 7.1° de la LEVD, a saber, que se haya cometido con **violencia o intimidación** y que supongan un **riesgo para la víctima**, el primero debe estar presente en la comisión del hecho delictivo y su examen no parece plantear tantos problemas como ocurre con el segundo. El requisito del "riesgo para la víctima", afecta no ya al momento de comisión del hecho delictivo, sino más bien al momento en el que el penado va a disfrutar de un período de libertad.

Por ello, si bien en teoría podríamos incluir un amplio abanico de hechos delictivos incardinables en el ar 7.1°, así por ejemplo, cabe citar los delitos de robo con violencia o intimidación, los delitos de lesiones en el ámbito familiar y de género, delitos de amenazas, delitos de agresión sexual, detenciones ilegales, prostitución coactiva, trata de seres humanos, etc. Sin embargo, no pudiendo negar que existiera un "riesgo" para la

⁶ Plasencia Domínguez, Natividad, *«Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad»*, p. 12, Diario La Ley n° 8683.

víctima en el momento de sufrir el delito, no parece probable que en la mayoría de los casos, ese "riesgo" esté también presente en el momento en el que el penado recupera la libertad.

Piénsese, por ejemplo, en la víctima de robo con violencia elegida al azar, o incluso de una agresión sexual, supuesto en los que, aún admitiendo la posibilidad de la reincidencia, difícilmente el agresor perseguirá a la víctima, siendo más frecuente, la elección de nuevos "objetivos", fácilmente alcanzables, y sin que sea "previsible" un seguimiento de su víctima anterior.

Ello nos obligará a realizar un juicio valorativo acerca de si está presente o no el requisito analizado, más cuando sólo un planteamiento realista que reduzca a mínimos el alcance del art 7.1º, permitirá que en la práctica puedan cumplirse los postulados de la LEVD acerca de la comunicación a la víctima de las resoluciones.

2.2.2.2. Resoluciones que han de comunicarse a la víctima que lo haya solicitado y que la víctima tiene legitimación para recurrir (art 7.1 f).

Efectivamente, el **art. 13 de la LEVD** referido a la participación de la víctima en la ejecución posibilita un control de la víctima de determinadas resoluciones penitenciarias. En concreto:

1. El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del art. 36.2 CP, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del art. 144, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, delitos de terrorismo o delitos de trata de seres humanos.
2. En el supuesto de la acumulación jurídica de penas del art. 76 CP, la decisión relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos antes enumerados, de un delito de terrorismo, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal, y;
3. El auto de libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo segundo del art. 36.2 CP, o cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del art. 144, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, etc., y siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La importancia de la distinción terminológica.

Conviene, en consecuencia distinguir bien entre las resoluciones a las que se refiere el apartado e), de las recogidas en el f). La comunicación de las primeras no tiene ningún alcance procesal, sólo una finalidad victimológica, pues piensa en la víctima, en su confort y seguridad en el período en el que el penado puesta estar gozando de libertad, pero son esos únicos efectos "extraprocesales", los que se persiguen por la letra de la ley. Ninguna posibilidad tiene la víctima de intentar cambiar el contenido de las mismas.

Muy distinto es el caso de las señaladas en el apartado f), pues por primera vez, y tras arduos debates parlamentarios, se permite a la víctima ser parte activa de la fase penitenciaria, lo que nos lleva a pensar que sí estamos ante "verdaderas" notificaciones de resoluciones. Por el contrario, las primeras, no pasarían de ser meras "comunicaciones" de situaciones de libertad. Éste matiz terminológico, que podría pensarse irrelevante, no lo será tanto, como veremos, cuando se analice a quién corresponde, y porqué, llevar a cabo las mismas.

Cierto es que el **artículo 7 de la LEVD** sólo emplea el término "se notificarán", y no alude a "comunicaciones" y "notificaciones", como por el contrario sí hace el artículo 5.1 m), pero también es cierto, que todas las resoluciones del artículo 7, salvo las del apartado e), admiten legitimación para recurrir a la víctima:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Así vemos que las resoluciones del apartado e) no pueden compartir la misma naturaleza que el resto de las incluidas en ese artículo, pues muy distinto será su alcance y repercusión procesal.

2.2.3. Necesidad de previa solicitud de la víctima. La "incompleta" excepción de violencia de género. Modelo de solicitud.

Para que se produzca la comunicación a la víctima de las resoluciones, ésta deberá haber solicitado, conforme al art. 5.1 m) de la propia Ley, que se le notifiquen las resoluciones fundamentales del proceso que pueden afectarle (aparte la de sobreseimiento, que hay que notificarle en todo caso), resoluciones que son las enumeradas en el art. 7 de la Ley, que cita expresamente las del art. 13. Esta solicitud puede efectuarse en cualquier momento del proceso, puesto que el art. 5.2 dispone que la información a la víctima *“será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos”*.

En el caso de las víctimas de violencia sobre la mujer no tienen la obligación de solicitarlo, tal como indica el artículo 7.3 de la LEVD, no obstante, este precepto se refiere sólo a las resoluciones indicadas en las letras c) y d) del apartado 1, esto es:

- Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

De esta forma, quedan fuera de la "no obligatoriedad de solicitud por parte de la víctima", las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos, la víctima de violencia de género recibe por ley el mismo tratamiento que el resto de víctimas, debiendo solicitar, si así lo desea, la comunicación de ese grupo de resoluciones.

En esta misma línea, se mueve el **art 7.4 del REVD**: «*Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, y las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones*».

En consecuencia:

- 1º. Las víctimas deben solicitar la notificación de las resoluciones.
- 2º. Salvo las de violencia de género, a las que se hará siempre que se trate de resoluciones del art 7.1 c) y d), conforme al art 7.3 LEVD.
- 3º. Éstas no tienen porqué hacerlo tratándose de tales resoluciones, salvo que soliciten que NO se les notifique. No ocurrirá lo mismo con el resto de resoluciones del art 7, para las que jugarán las reglas generales, debiendo, en consecuencia, solicitar la comunicación. Este matiz será de enorme importancia en sede penitenciaria, pues mismo régimen comparten todas las víctimas en esta fase procesal, sean víctimas de violencia de género o no.

Modelo de solicitud del derecho de información:

Juzgado de lo Penal nº X de Huelva
Alameda Sunheim 28, 5º planta
Palacio de Justicia
E- 21071 Huelva
s/ref.: número de procedimiento
Doña Y.Y. víctima en el procedimiento núm. xx de seguido en el Juzgado de Huelva en ejercicio del derecho regulado en el artículo 5.1 m) de la Ley 14/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD)

M A N I F I E S T A

Que desea designar micorreo@correo.es como la dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones a las que hace referencia el mencionado artículo por parte de la autoridad.

Que en caso de no ser posible la comunicación por medios electrónicos, la misma puede llevarse a cabo en la dirección postal siguiente:

Que esta comunicación, así como la de los recursos que caben contra las resoluciones contrarias a sus derechos (art. 5.1.i LEVD y 27.i Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre [REVD]) es garantía del ejercicio de sus derechos de participación en el

procedimiento, aunque no se hubiera mostrado parte en la causa, en virtud de los artículos 11 a 13 LEVD.

Que ejercerá su derecho a recurrir las resoluciones contrarias a sus derechos según las reglas generales de la LECrim teniendo en cuenta que el cómputo del plazo comenzará a partir de que transcurran 5 días desde la notificación realizada por correo electrónico o en el domicilio o dirección postal designados (arts. 12.2 LEV y 636 y 779.1º.1ª LECrim que modifica la LEVD).

A este respecto,

S O L I C I T A

PRIMERO.- Que le sean notificadas a la dirección electrónica indicada las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 LEVD y que a título meramente indicativo se concretan en: la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal, la sentencia que ponga fin al procedimiento, las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar mi seguridad y las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para mi seguridad como víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para que me sean notificadas como víctima afectada.

SEGUNDO.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.3 REVD, dichas resoluciones sean notificadas, además, a la Oficina de Huelva del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA) mediante comunicación a la dirección de correo electrónico de la misma: huelva.sava.iuse@juntadeandalucia.es o a su dirección postal: Alameda Sundheim 28, 5º planta, Palacio de Justicia, E-21071 de Huelva.

2.2.4 Materialización del derecho de comunicación o información. Órgano competente. Fórmulas de coordinación.

Como ya hemos expuesto, parece que la comunicación a las OAV (art 7.Reglamento) no sustituye la obligación que las autoridades judiciales tienen de informar directamente a la víctima, aunque admite que "además y también" las víctimas podrán permitir la entrada en juego de las OAV. De esta forma, y con una interpretación literal y rigurosa de la ley, podrían existir dos vías de contacto con la víctima: autoridades judiciales (Tribunal Sentenciador y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) y las OAV.

En opinión de Fernández Arévalo⁷, resulta extraordinariamente complejo y prolijo considerar desde una perspectiva realista que los Juzgados de Vigilancia puedan llegar a asumir el deber de información a las víctimas. La solución a este imposible es recordar que el deber de información de derechos pesa sobre Autoridades y funcionarios con los que la víctima entre en contacto, y que el Juzgado de Vigilancia solo tiene deber de entrar en contacto con las víctimas de determinados delitos en los incidentes del art. 13.1 EVD.

⁷

Fernández Arévalo, Luis, op., cit, p. 10

Este mismo autor, considera que lo lógico sería que el ejercicio del derecho de recibir las comunicaciones por la víctima se trasladara por el Tribunal al Juzgado de Vigilancia penitenciaria. Pero debe recordarse varios factores distorsionadores: el primero, que si el reo está en libertad, no puede comunicarse el ejercicio del derecho por la víctima a Juzgado de Vigilancia alguno; y el segundo, que en muchas ocasiones el Centro de internamiento es elegido por el interno en el momento de ejercer su derecho al ingreso voluntario, cuando lo ejerce; y en tercer lugar, que el ingreso en un Centro no descarta uno o sucesivos traslados de Centros Penitenciarios, alterando la competencia territorial del Juzgado de Vigilancia competente.

Para solventar este problema sería deseable que los protocolos de actuación a los que se refiere el art. 3 RD 1109/2015 contemplasen que en el momento del ingreso o de remitirse la sentencia condenatoria al Centro Penitenciario, el Letrado de la Administración de Justicia participara a la Dirección del Centro Penitenciario de destino del reo la existencia de víctimas que hubieran ejercido su derecho a las informaciones contempladas en los apartados c), e) y f) el art. 7.1 EVD.

En esta misma línea, Fernández Aparicio⁸ recuerda que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no funcionan abriendo un expediente personal al interno en el momento de su ingreso y en el que se vayan documentando las sucesivas vicisitudes del cumplimiento. Por el contrario, la Administración Penitenciaria sí abre dicho expediente personal al penado. Por ello, y en aras a evitar posibles disfunciones, las Conclusiones del encuentro de Magistrados y Fiscales de vigilancia penitenciaria de 2015, señalaron:

Cuando las víctimas hagan uso de la facultad prevista en el art. 5.1.m) de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima, manifestando ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria su voluntad de ser informado de las decisiones a que se refiere el art. 7.1.e), manifestación que les da derecho a participar en la ejecución, en los términos previstos en el art. 13 de dicho Estatuto, se comunicará al Centro Penitenciario en que esté ingresado el penado al que se refiera la petición, al objeto de que se reseñe en su expediente penitenciario para que, en el caso de que sea trasladado y pase a depender de otro Juez de Vigilancia Penitenciaria, le pueda constar sin necesidad de que la víctima formule nueva petición.

Esta misma opinión es mantenida por Gómez-Escolar⁹, que estima que respecto de todo tipo de resoluciones, administrativas y judiciales, debería implicarse, con el consentimiento de la víctima, a la Administración para la notificación inmediata de las resoluciones que afecten a la seguridad, como se ha hecho hasta la fecha en materia de violencia de género (Instrucciones 1/05, 3/08 y protocolo de 24.4.09) y se intentó inicialmente por algún órgano judicial respecto del art. 7 de esta ley, lo que, vista la posición contraria de IIPP en la Orden de Servicio 1/16 de la Secretaría General, solo podría conseguirse a través de un protocolo general, en el que la intervención judicial se salvaría en las administrativas con la autorización genérica previa y dación de cuenta ex post de su realización, y en las judiciales con la delegación para comunicación de la fecha concreta de disfrute.

⁸ Fernández Aparicio, Juan Manuel, «*Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas ante el tribunal sentenciador y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria*», p. 13.

⁹ Gómez-Escolar Mazuela, Pablo, op., cit, p. 23

La necesidad de tal protocolo de coordinación entre la Administración de Justicia, Oficina de Atención a las Víctimas y la Administración Penitenciaria, fue ya puesta de manifiesto en las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales de vigilancia penitenciaria de 2016 que reproducimos a continuación:

El ejercicio de los derechos que la ley contempla se condiciona a la solicitud previa de la víctima, a la que se debe informar de los mismos desde el inicio del proceso, actualizando dicha información en cada fase del procedimiento (art. 5. 1 y 2). La ley no ha previsto cómo se realiza la transición de una fase a otra, ni qué intervención concreta tienen los órganos judiciales e instituciones implicadas, poniendo a cargo de la autoridad judicial el peso de las notificaciones a las víctimas. El Reglamento, sin embargo, otorga un papel central informativo y asistencial a las OV (art. 38), pero no ha previsto la necesaria coordinación con las otras instituciones implicadas, limitándose a instar la aprobación de protocolos al efecto. Por ello resulta necesaria la firma de un protocolo de actuación a nivel nacional con participación del CGPJ y Fiscalía General del Estado, y de las Administraciones Central y Autonómicas, singularmente de Instituciones Penitenciarias, Oficinas de asistencia a las víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para asegurar la protección eficaz de la víctima y su derecho a participar en la ejecución penitenciaria.

En esta línea, y en aras a salvar los obstáculos derivados de una errática redacción legal, la Memoria de la Fiscalía Provincial de Huelva de 2016, propone la necesidad de una reforma legislativa, orientada a salvar tales óbices:

«La protección de las víctimas contemplada en el Estatuto de la Víctima se encuentra bien desarrollada en la fase preprocesal, de instrucción y de enjuiciamiento. Sin embargo adolece de falta de proyección en la fase de ejecución, lo que debe sin duda asociarse a la propia escasez de normas dedicadas a esta fase del sistema procesal penal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Actualmente no se aclara cómo los Juzgados de Vigilancia pueden tomar conocimiento de la voluntad de las víctimas de participar en esta fase, ya que la posibilidad de traslado del recluso a distintos Centros Penitenciarios les aleja del Juez o Tribunal sentenciador, que es quien debe actualizar al iniciar la ejecutoria la instrucción de derechos conforme al art. 5.2 EVD. El régimen de los permisos y de salidas autorizadas que permite su concesión a Instituciones Penitenciarias y la materialización de los autorizados por el Juzgado de Vigilancia penitenciaria por parte de la propia Institución debería permitir la comunicación con los Servicios de Atención a las Víctimas de las Instituciones Penitenciarias, que sin embargo el Reglamento de desarrollo del EVD no solo no contempla, sino que incluso llega a excluir la comunicación por parte de los Servicios Penitenciarios, que sin embargo lo cumplimentan protocolizadamente para los supuestos de víctimas de violencia de género por conducto de las Coordinaciones Provinciales de las Subdelegaciones del Gobierno.

Se hace necesaria esta reforma legal, que se inspiraría en los principios siguientes, a desarrollar en la LECrim:

1º.- Preceptiva y explícita instrucción de derechos de las víctimas en los Juzgados y Tribunales sentenciadores al iniciarse la Ejecutoria.

2º.- Cesión por Juzgado y Tribunal sentenciador ex lege de los datos de las víctimas que soliciten hacer uso de sus derechos a Instituciones Penitenciarias.

3º.- Coordinación de las Instituciones Penitenciarias con: a) los Juzgados de Vigilancia para participar cuando se desarrollen los incidentes contemplados en el art. 13 EVD que existen víctimas que solicitaron participar en las resoluciones judiciales de dichos incidentes; y b) con los Servicios de Atención a las Víctimas para participar las decisiones adoptadas que puedan comprometer su seguridad, si así lo solicitaron.»

No obstante, y en tanto llega la deseada reforma legislativa, la única alternativa posible, como hemos señalado *supra*, será la de la aprobación de un protocolo de actuación a nivel nacional con participación del CGPJ y Fiscalía General del Estado, y de las Administraciones Central y Autonómicas, singularmente de Instituciones Penitenciarias, Oficinas de Asistencia a las Víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el citado protocolo deberá darse un protagonismo esencial a las OAV en las comunicaciones a la víctima en fase de ejecución, pues entre sus funciones se encuentra la de informar, proteger y apoyar a las víctimas de delitos, así como a reducir y evitar los efectos de la victimización secundaria, acercando la justicia a la ciudadanía.

Desde esta óptica, las OAV se presenta como el servicio idóneo para comunicar y explicar el contenido y el alcance de las resoluciones o decisiones de las autoridades judiciales o penitenciarias a las víctimas que ya sean usuarias de este servicio.

Cobra aquí vital importancia, la distinción terminológica apuntada *supra* entre comunicaciones y notificaciones. Así, las comunicaciones a la víctima (entendiendo por tales, aquellas a las que se refiere el art 7 e) LEVD), deberán corresponder a la OAV, de forma que tanto la autoridad judicial como la penitenciaria utilizarán a las OAV, como conducto para llevar a cabo las citadas comunicaciones, asegurándose que la víctima recibe un trato adecuado en aras a evitar la victimización secundaria.

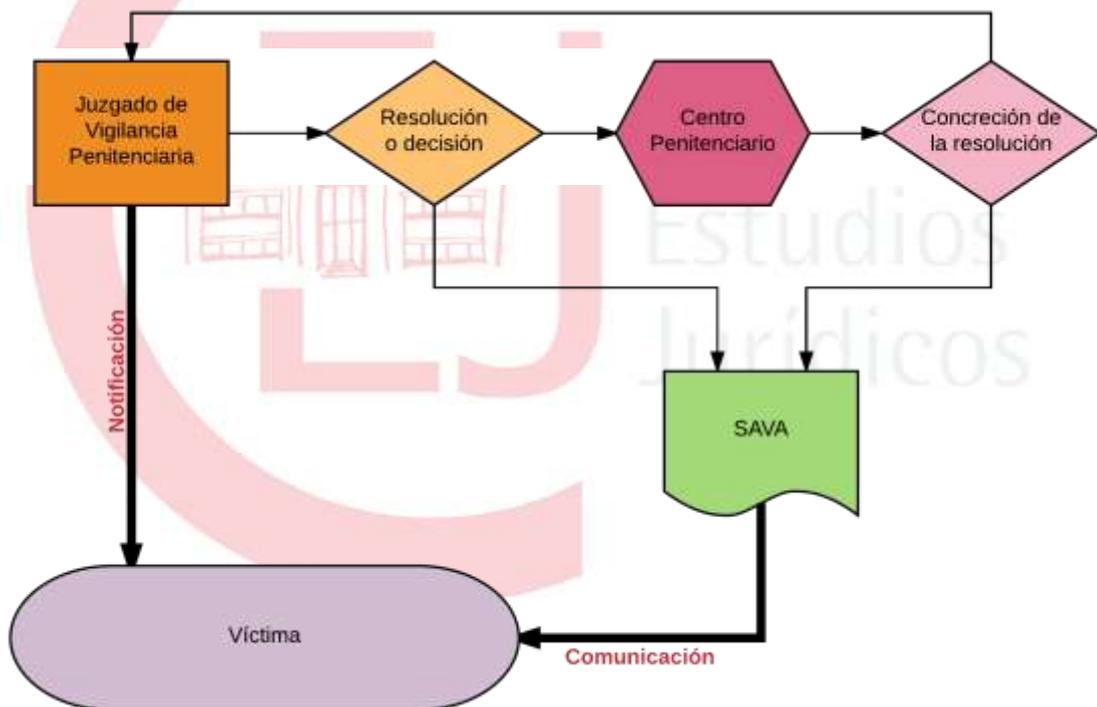
De esta forma, la propuesta a incluir en ese protocolo, pasaría por implicar a cada uno de los operadores que intervienen en el procedimiento, de forma que vayan cumpliendo unos "mínimos" orientados a la plena protección de la víctima:

1. Así, como ya hemos adelantado, los fiscales, en fase intermedia del procedimiento y mediante el Otrosí recogido en el apartado primero de la presente comunicación, velarán porque los Tribunales sentenciadores cumplan con lo dispuesto en el art 5.2 de LEVD, de forma que en fase de enjuiciamiento se tengan los datos necesarios para las comunicaciones a la víctima.

2. Los Tribunales Sentenciadores deben transmitir esos datos a los Juzgados de Vigilancia y a las OAV, las cuáles tendrán de esta manera conocimiento de la existencia de la propia víctima (salvo que su intervención haya comenzado en una fase procedimental previa).

3. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a su vez, deben comunicarlo al Centro Penitenciario para la incorporación de los datos (víctima que interesa comunicación de resoluciones), al expediente personal del interno (obviamente, sin que el interno pueda acceder a los mismos).
4. Tanto el Centro Penitenciario como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deben transmitir las resoluciones a las OAV, para que sean éstas las que materialicen las comunicaciones a la víctima, mitigando de esta manera la victimización secundaria. Cuando el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dicte una resolución, como por ejemplo la autorización de un permiso de salida, dicha resolución se comunica en primer lugar al Centro Penitenciario, y una vez que éste ha concretado las fechas de disfrute, a la víctima, vía OAV.
5. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria notificarán directamente a las víctimas las resoluciones del art 13 LEVD.

Diagrama de comunicaciones de decisiones y resoluciones judiciales y penitenciarias:



CONCLUSIONES.

1. La Fiscalía tiene conocimiento de datos muy relevantes para la protección de la víctima. Goza el Fiscal de una posición de privilegio frente a otros órganos (Juzgado de Instrucción, Tribunal Sentenciador, Juzgado de Vigilancia..) pues tiene presencia en todas las fases y momentos del procedimiento, y acceso, en consecuencia, a un material de enorme trascendencia para una adecuada y eficaz protección de la víctima. Aparecen así, las Secciones de Víctimas, como elemento clave o eje donde controlar y centralizar la información que resulte necesaria a los fines que se persiguen. Por ello, sería aconsejable que por parte de las Secciones de Protección de Víctimas, se desarrollen bases de almacenamiento y control de los datos relevantes del procedimiento y que puedan contribuir a dotar a la víctima de un protección efectiva y real.

2. Entendemos que una vez que el Fiscal de Víctimas haya conseguido rellenar o completar la ficha de cada víctima, al constar en la misma los datos del condenado (nombre y apellidos) y de la propia víctima, podría remitir copia de la misma al Fiscal de VP, para que éste pueda localizar en el Juzgado de VP, los expedientes del interno que afecten a la víctima en cuestión, dando luz así a cuestiones tan vitales como la ejecutoria de la que deriva la condena, el Juzgado Sentenciador, si la pena individual impuesta es o no superior a 5 años, si ha existido violencia o intimidación en el delito, si en la fase de ejecución se ha llevado a cabo la actualización de derechos a la que se refiere el artículo 5.2 EVD o si la víctima ha solicitado o no la notificación de las resoluciones.

3. Sería deseable que los protocolos de actuación a los que se refiere el art. 3 RD 1109/2015 contemplasen que en el momento del ingreso o de remitirse la sentencia condenatoria al Centro Penitenciario, el Letrado de la Administración de Justicia participara a la Dirección del Centro Penitenciario de destino del reo la existencia de víctimas que hubieran ejercido su derecho a las informaciones contempladas en los apartados c), e) y f) el art. 7.1 EVD.

4. Se hace necesaria una reforma legal, que se inspiraría en los principios siguientes, a desarrollar en la LECrim:

1º.- Preceptiva y explícita instrucción de derechos de las víctimas en los Juzgados y Tribunales sentenciadores al iniciarse la Ejecutoria.

2º.- Cesión por Juzgado y Tribunal sentenciador ex lege de los datos de las víctimas que soliciten hacer uso de sus derechos a Instituciones Penitenciarias.

3º.- Coordinación de las Instituciones Penitenciarias con: a) los Juzgados de Vigilancia para participar cuando se desarrollen los incidentes contemplados en el art. 13 EVD que existen víctimas que solicitaron participar en las resoluciones judiciales de dichos incidentes; y b) con los Servicios de Atención a las Víctimas para participar las decisiones adoptadas que puedan comprometer su seguridad, si así lo solicitaron, así como a las víctimas de violencia de género que no hayan renunciado a esta comunicación.

5. No obstante, y en tanto llega la deseada reforma legislativa, la única alternativa posible será la de la aprobación de un protocolo de actuación a nivel nacional con participación del CGPJ y Fiscalía General del Estado, y de las Administraciones Central y Autonómicas, singularmente de Instituciones Penitenciarias, Oficinas de Asistencia a las Víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En el citado protocolo deberá darse un protagonismo esencial a las OAV en las comunicaciones a la víctima en fase de ejecución, pues, como dijimos, entre sus funciones se encuentra la de informar, proteger y apoyar a las víctimas de delitos, así como a reducir y evitar los efectos de la victimización secundaria, acercando la justicia a la ciudadanía. Desde esta óptica las OAV se presenta como el servicio idóneo para comunicar y explicar el contenido y el alcance de las resoluciones o decisiones de las autoridades judiciales o penitenciarias a las víctimas que ya sean usuarias de este servicio.

6. Las comunicaciones a la víctima (entendiendo por tales, aquellas a las que se refiere el art 7 e) LEVD), deberán corresponder a la OAV, de forma que tanto la autoridad judicial como la penitenciaria utilizarán a las OAV, como conducto para llevar a cabo las citadas comunicaciones, asegurándose que la víctima recibe un trato adecuado en aras a evitar la victimización secundaria.

